El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 4 de junio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00041-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Martha Lucía Colorado Villareal

Ejecutada: UGPP

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: EJECUTIVO CONTRA LA UGPP / POR PENSIÓN RECONOCIDA POR ESA ENTIDAD / NO REQUIERE VINCULACIÓN AL PROCESO DEL FOPEP, ENTIDAD PAGADORA / ADEMÁS, POR SU NATURALEZA JURÍDICA: CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN SIN PERSONERÍA JURÍDICA.**

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en el artículo 130 la Ley 100 de 1993. En desarrollo de lo establecido en dicho canon se expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, el cual ratificó la naturaleza jurídica de esa entidad como una cuenta especial de la Nación **sin personería jurídica**, cuyo objeto es administrar mediante encargo fiduciario los recursos del fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

Sea lo primero indicar que la demanda ejecutiva se presentó con ocasión de la obligación contenida en la Resolución RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Ahora, una vez analizados los argumentos esbozados por la Jueza de instancia para negar el mandamiento de pago, considera la Sala que los mismos carecen de asidero jurídico y fáctico, pues siendo la UGPP quien directamente reconoce a su cargo la pensión de sobrevivientes, y en tal virtud da la orden a la entidad fiduciaria encargada de efectuar el respectivo pago, no es necesario el asentimiento de esta última respecto de la acreencia que se le endilga cancelar, como quiera que sólo administra los recursos que fueron puestos en su custodia por la UGPP y al carecer de personería jurídica no puede hacer parte de la litis.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**Auto interlocutorio**

Pereira (Risaralda), 4 de junio de 2019

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prosperidad Social, en adelante UGPP.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Para mejor proveer conviene aclarar que el presente proceso ejecutivo se inició para que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, con el fin de que esa entidad dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la Resolución RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 29 de junio de esa anualidad.

**II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

La Jueza de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento bajo el argumento de que, pese a que la obligación enmarcada en la Resolución RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017 es clara, expresa y exigible, en el numeral tercero de la misma se indica que es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP quien le pagará las sumas ordenadas.

Por lo anterior, indicó que faltaba uno de los requisitos establecidos en el artículo 100 adjetivo laboral, toda vez que el título que se pretende ejecutar no proviene ni fue suscrito por el deudor FOPEP, de manera que contra dicha entidad tal documento carece de fuerza coactiva.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación arguyendo que el despacho de conocimiento desconoce que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP es un simple pagador y no reconoce derechos, por lo que no es dable que se le exija una resolución suscrita por esa entidad, quien por su naturaleza no podría, además, comparecer al proceso.

#### IV.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿Es factible librar mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP a pesar de que en el acto administrativo a través del cual reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante se indica que el pagador de la misma será el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP?

* 1. **Naturaleza Jurídica del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP**

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en el artículo 130 la Ley 100 de 1993. En desarrollo de lo establecido en dicho canon se expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, el cual ratificó la naturaleza jurídica de esa entidad como una cuenta especial de la Nación **sin personería jurídica**, cuyo objeto es administrar mediante encargo fiduciario los recursos del fondo de **pensiones** públicas del nivel nacional.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que la demanda ejecutiva se presentó con ocasión de la obligación contenida en la Resolución RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Ahora, una vez analizados los argumentos esbozados por la Jueza de instancia para negar el mandamiento de pago, considera la Sala que los mismos carecen de asidero jurídico y fáctico, pues siendo la UGPP quien directamente reconoce a su cargo la pensión de sobrevivientes, y en tal virtud da la orden a la entidad fiduciaria encargada de efectuar el respectivo pago, no es necesario el asentimiento de esta última respecto de la acreencia que se le endilga cancelar, como quiera que sólo administra los recursos que fueron puestos en su custodia por la UGPP y al carecer de personería jurídica no puede hacer parte de la litis.

Por lo demás, la relación entre la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP se lleva a cabo en un trámite interno que no puede afectar el derecho fundamental de la demandante a recibir la pensión de sobrevivientes, misma que hasta la fecha se encuentra en firme, tal como se infiere de la comunicación visible a folios 9 y 10 del expediente, por medio de la cual la ejecutada informa que mediante respuesta ADP009249 se pide autorización a la actora para revocar la resolución que se pretenden ejecutar.

Por lo brevemente discurrido, se revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, ordenar a la Jueza de instancia que proceda a efectuar nuevamente el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo en los términos aquí expuestos.

Sin costas en esta sede al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 6 de febrero de 2019 y, en su lugar,

**SEGUNDO**.- **ORDENAR** a la Jueza de instancia que proceda a efectuar nuevamente el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo en los términos expuestos en el presente proveído.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado